

5 MAR '20 PM3:01:19

4
2
JUZG 06 CIV MUNICIPAL
RAMA JUD BUCARAMANGA

Señor.

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Secretaría.

REF. PROCESO EJECUTIVO.
DTE. FRANKI GROSSO.
DDO. CIRO A. BOHÓRQUEZ D.
RAD.0733 - 2018.

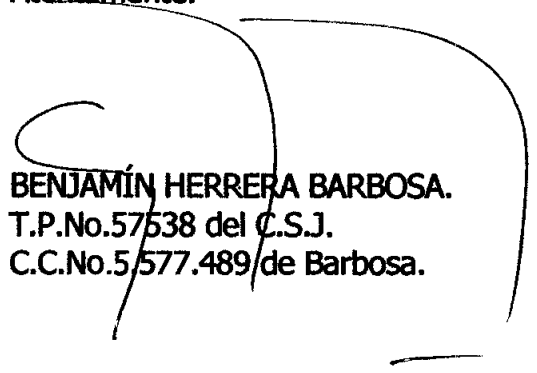
Yo, BENJAMÍN HERRERA BARBOSA, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P.No.57538 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto en referencia, acudo a INTERPONER RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto calendado el 28 de febrero del presente año, notificado en estados el 3 de marzo de la misma anualidad.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS RECURSOS.

1. Oportunamente, el suscrito, en representación del actor, propuso la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, al encontrar que el título base del recaudo ejecutivo es una conciliación de unos derechos laborales.
2. Las nulidades se dividen en subsanables y no subsanables, o relativas y absolutas.
3. Las relativas ameritan subsanación y las absolutas no, y deben ser declaradas de oficio.
4. La nulidad por falta de jurisdicción es absoluta o no saneable, y no está consagrada dentro del trámite procedimental del artículo 133 del C.G.del.P.
5. Incluso el numeral primero del artículo en cita regla que será nula toda actuación posterior a la declaración de falta de jurisdicción, entonces será nula la que nos ocupa.
6. Como la nulidad por falta de jurisdicción, no saneable, debe ser declarada de oficio, para ella no tiene vigencia o aplicación el trámite procesal que se debe surtir para las otras nulidades, como lo invoca el despacho.
7. El juez, por norma procedimental no puede revocar, como se hizo en el presente caso, sus propias providencias, lo será cuando estén sujetos a ataque a través de los recursos establecidos, o por ser abiertamente contrarias a derecho, que no es el caso que nos ocupa.
8. Se viola, entonces, por partida doble, la norma procesal; por darle aplicación a la nulidad por falta de jurisdicción las normas relativas a las nulidades saneables, y por revocar, sin explicación y sin respaldo procesal una providencia.
9. El trámite a seguir, y así lo dispone la norma adjetiva, es devolver el expediente al juzgado laboral para que ordene tramitar el conflicto de competencia, tal como lo dispone la norma pertinente y como se solicitó oportunamente al juzgado.

De conformidad con lo anterior se solicita se revoque el auto impugnado para que se mantenga la nulidad declarada y se remita el expediente al juzgado laboral que negó el trámite de conocimiento.

Atentamente.



BENJAMÍN HERRERA BARBOSA.
T.P.No.57538 del C.S.J.
C.C.No.5/577.489/de Barbosa.